

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00075 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ (PROCURADORA 180 JUDICIAL I)
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE SUPÍA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°.231

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 18 de octubre del año en curso.

2. ANTECEDENTES

2.1.PRETENSIONES.

“PRIMERA: Se declare que por parte del Departamento de Caldas y el Municipio de Supía – Caldas se ha incurrido en la vulneración a los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4to de la Ley 472 de 1998.

- *Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.*

- *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*
- *Los derechos a los consumidores y usuarios.*
- **EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.**

SEGUNDA: Que se ordene al Municipio de Supía y al Departamento de Caldas realizar las obras y gestiones necesarias para dar solución a los problemas de infraestructura que ha venido reportando la Institución Educativa San Víctor del Municipio de Supía – Caldas, en virtud de las obligaciones que impone la Ley 715 de 2001. Se requieren las siguientes obras:

- 1. Reposición y/o reparación de las redes de alcantarillado de las unidades sanitarias que generan empozamientos y cruzamientos de aguas, hechos que generan contaminación cruzada y que ponen en riesgo la salubridad de los estudiantes.*
- 2. Canalización de las aguas lluvias en el patio principal, lo cual genera empozamiento, causando con ello proliferación permanente de vectores y riesgo para la práctica deportiva de los estudiantes, esto hace necesario no solo la canalización del agua sino la reposición de la placa del piso del patio principal dado que su estado de deterioro ha causado accidentes en los estudiantes.*
- 3. Reparación en la unidad sanitaria de los hombres por el olor que expelen los baños.*
- 4. Se requiere el arreglo de las instalaciones eléctricas en los ambientes de aprendizaje del segundo piso, ya que dichos lugares no cuentan con suministro de energía.*
- 5. Se requiere la reparación de los cielos rasos, toda vez que ponen en riesgo la estabilidad de la estructura y la integridad física de estudiantes y docentes.*

TERCERA: Se establezcan las medidas administrativas conducentes para garantizar el buen estado de las instalaciones donde opera el Instituto y se garantice la calidad del servicio educativo en el mismo, con el fin de evitar que por falta de mantenimiento y control de esta sede, se vulneren los derechos colectivos atribuibles a la comunidad estudiantil.”.

2.2.HECHOS.

Afirma que los estudiantes de la institución educativa San Víctor del Municipio de Supía – Caldas se encuentran en estado de vulnerabilidad y riesgo debido al mal estado de la unidad sanitaria de los hombres y al deteriorado estado de los circuitos eléctricos del segundo piso de la sede principal. Además, sostiene que los cielos rasos se encuentran en grave deterioro lo que pone en riesgo la estabilidad de la estructura y por ende la integridad física de los estudiantes y docentes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1.DEPARTAMENTO DE CALDAS

Indica ser consciente de las condiciones en las que se encuentra la Institución Educativa San Víctor por lo que su Secretaría de Educación ha realizado grandes esfuerzos para mantener en el mejor estado posible las diferentes instituciones.

Asegura que la institución Educativa en mención será tenida en cuenta prontamente para realizar las obras de adecuación que permitan garantizar la prestación del servicio a través de unas instalaciones óptimas para toda la comunidad educativa. Por ello, afirma que se están adelantando labores previas que requieren informes técnicos de personal especializado para conocer de primera mano el estado material y estructural de los inmuebles, así como, un estimado de los recursos que se deben destinar para tal efecto, todo ello a cargo de la Oficina de Planeación de la Secretaria de Educación Departamental.

A modo de excepción propuso la siguiente: *“AUSENCIA DE DERECHO COLECTIVO VULNERADO”*, exponiendo que se han adelantado las gestiones a su cargo para el mantenimiento y uso adecuado de la institución.

3.2.MUNICIPIO DE SUPÍA

Cuenta que las 41 sedes educativas del municipio tienen necesidades de infraestructura, material tecnológico, material didáctico, dotación de bienes muebles e inmuebles, servicios públicos, transporte escolar, programa de alimentación escolar, entre otros, por lo que, desde la secretaría de las

tecnologías y las comunicaciones y educación del municipio siempre ha existido un compromiso por continuar adelantando las gestiones pertinentes ante la Gobernación para que se pueda continuar mejorando la infraestructura de las sedes educativas del municipio.

Afirma que existen demoras en la terminación de uno de los compromisos con una de las sedes de la Institución San Víctor, aún no es posible avanzar con más obras de mejoramiento de infraestructura; lo anterior sin perjuicio de aclarar que a la fecha se tienen en cuenta las necesidades de aquel centro educativo para la intervención de las unidades sanitarias.

Explica que, el día 19 de abril de 2022 la Secretaría de Planeación expidió el oficio SP-238-22 con el presupuesto de obra para la reparaciones menores y mejoramiento de la infraestructura de la Institución Educativa San Víctor sede principal y sede la Julia, e Institución educativa Francisco José de Caldas (INTEC) por un valor total de \$10.895.953, donde se especifican las reparaciones que se harán en cada una de las sedes.

Impetró como excepciones las que titula y fundamenta así: *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”*, exponiendo que desconoce que el municipio, por intermedio de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, se encuentra adelantando todas las Gestiones administrativas pertinentes para dar solución a la problemática a partir de la visita técnica que realizaron sus funcionarios el pasado 07 de abril de 2022, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la misma Institución ya que existe un interés de salvaguardar el derecho a la educación de los estudiantes del municipio de Supía; y *“INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ALEGADA”*, reiterando los mismos argumentos que cimentaron la excepción anterior.

4. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia de pacto de cumplimiento se celebró inicialmente el 18 de octubre de 2022¹. En el desarrollo de la diligencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la problemática que rodean las pretensiones:

¹ La audiencia puede ser visualizada con la reproducción del archivo en formato MP4 titulado: *“048AudienciaPactoCumplimiento”* del expediente electrónico.

Para el efecto, se presentó por los apoderados del Departamento de Caldas y del Municipio de Supía propuestas de fórmula de pacto, tal como pasa a verse:

*“**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Asegura que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 2 de octubre último consideró viable llegar a un pacto de cumplimiento, para el efecto, la propuesta sería establecer un equipo de trabajo a través de la dependencia de infraestructura de la Secretaría de Educación quienes realizarían una vista técnica a la Institución Educativa San Víctor con el ánimo de verificar el estado de las instalaciones y determinar los costos de las adecuaciones. Para el efecto, se brinda la posibilidad de formar un convenio con el municipio de Supía para realizar las adecuaciones que se necesitan.*

***MUNICIPIO DE SUPÍA:** La apoderada sostiene que se están adelantando unos estudios previos para realizar las adecuaciones pertinentes. Cede la palabra a la Dra. Carolina Secretaria de Educación y TIC, quien manifiesta que tiene la apropiación presupuestal para realizar las obras en las unidades sanitarias y afirma que las obras podrían empezarse en noviembre. Respecto al recorrido eléctrico de los techos del segundo piso pide se pueda realizar un convenio con el Departamento de Caldas para llevarlo a cabo.*

La apoderada del Municipio anuncia que hará allegar al expediente los documentos que soportan las mejoras y las obras que se van hacer de infraestructura. Respecto al techo hace hincapié que se refiere al cielo raso de la otra sede de la institución llamada “la Julia”.

(...)

El Juez procede a darle claridad a la propuesta brindada por el Departamento de Caldas.

El Ministerio Público afirma que el estudio que se plantea por parte del Departamento de Caldas debió haberse efectuado antes de la realización de esta audiencia para tener certeza si se pueden satisfacer la totalidad de las pretensiones planteadas por la accionante.

El Secretario de Educación del Departamento de Caldas afirma que la intención es realizar la visita para cumplir con todos los requerimientos determinados en las pretensiones.

La accionante solicita que el pacto se amplíe a la realización de la visita, la elaboración del convenio interadministrativo entre las entidades territoriales y la ejecución de las obras y que se definan los tiempos para esto.

El Juez solicita se dejen claros los términos en los que se materializarían los puntos del acuerdo.

El Secretario de Educación de Caldas le plantea a la Secretaría de Educación de Supía como fecha probable ante del 15 de noviembre para realizar la visita y efectuar el inventario para proceder a realizar el convenio.

La secretaria de Educación de Supía manifiesta estar de acuerdo.

La accionante está de acuerdo con este pacto, siempre que se concerté que el convenio entre entidades realizará todas las obras pretendidas con la demanda. Tiene inquietudes sobre el plazo para la ejecución de todas las obras.

El Juez solicita al Departamento de Caldas precisar los plazos.

El Secretario de Educación del Departamento indica que las reparaciones se realizaran antes de finalizar el mes de enero que es cuando ingresan al nuevo año calendario los estudiantes.

La Secretaria de Educación de Supía manifiesta estar de acuerdo con el plazo máximo.

La accionante pide que se determina como plazo máximo el 30 de enero de 2023 para la materialización de todas las obras y culmina manifestando estar de acuerdo con la fórmula de arreglo.

MINISTERIO PÚBLICO: *Asegura que al sostener el Departamento de Caldas que se realizarán todas las obras expuesta en el libelo introductor y al establecerse los plazos para la ejecución, considera que están dadas para el Despacho las condiciones para proceder a la aprobación del acuerdo. Asegura que el estar claras, expresas y exigibles las obligaciones se garantiza contar con los mecanismos para garantizar su cumplimiento.”.*

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” /Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos los siguientes que coinciden con los solicitados por el actor:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones

reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11

ibídem, "...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo".

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- *Oficio² SP-386 del 9 de junio de 2022 suscrito por el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supía, a través del cual se realiza un presupuesto detallado de las obras de reparación y mejoramiento en la infraestructura de las sedes de la institución Educativa San Víctor.*
- *Contrato³ de Obra Pública N° 123 del 21 de septiembre de 2020 suscrito entre el municipio de Supía y el señor Sebastián Osorio Maya cuyo objeto es la realización de obras de mantenimiento, adecuación y reparación de la planta física de los establecimientos educativos oficiales del área rural del municipio de Supía, entre los que se encuentra el Instituto San Víctor.*

En resumen de lo discurrido, encuentra este funcionario judicial que el Departamento de Caldas y el Municipio de Supía aceptan efectuar una visita a las instalaciones de la institución educativa San Víctor antes del 15 de noviembre siguiente para luego proceder a suscribir el convenio administrativo determinando las obras que hacen falta acordes con las pretensiones de la demanda. Además, se observa que se fijó un plazo para que ambas entidades territoriales entreguen efectivamente las obras, esto es, antes del 30 de enero de 2023, época en la que los estudiantes ingresarán al nuevo calendario escolar.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso arribado en audiencia, conlleva a la protección de los derechos colectivos en pro de los estudiantes, personal docente, administrativo y visitantes de la Institución Educativa San Víctor del municipio de Supía.

Así las cosas, estima este Despacho que en virtud del acuerdo expuesto en líneas anteriores, se logra la protección de los derechos colectivos denunciados por la accionante como vulnerados, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación, tal como consideró además la Señora Procuradora 181

² Documental inmerso en el archivo pdf "50PresupuestoLESanVictor" del expediente electrónico.

³ Reposa en archivo pdf titulado "31Contrato" del expediente digital.

Judicial I Para Asuntos Administrativos, quien intervino en la aludida audiencia.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del Departamento de Caldas y el Municipio de Supía. Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 C.P.A.C.A), ni se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, **el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el dieciocho (18) de octubre anterior, dentro del proceso de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por la Procuradora Judicial Lina Clemencia Duque Sánchez contra el Departamento de Caldas y el municipio de Supía, así: El Departamento de Caldas y el Municipio de Supía aceptan efectuar una visita a las instalaciones de la Institución Educativa San Víctor antes del 15 de noviembre siguiente para luego proceder a suscribir el convenio administrativo determinando las obras que hacen falta acordes con las pretensiones de la demanda. Las obras deberán ser entregadas antes del 30 de enero de 2023, época en la que los estudiantes ingresarán al nuevo calendario escolar.

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del fallo a la Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del Departamento de Caldas y el Municipio de Supía.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475a1061f901c6aff5a3508ff01a9838aecdac2cf2a0c3dc148e7db8a806795**

Documento generado en 01/11/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>